



0159
RESOLUCIÓN No. DE 2006

06 FEB. 2006

Por la cual se resuelve una solicitud de registro de un logo del Grupo Significativo de Ciudadanos denominado "LO HACEMOS NOSOTROS"

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Conforme a sus atribuciones constitucionales y legales en especial las conferidas por el artículo 265 de la Constitución Política y los artículos 5 y siguientes de la Ley 130 de 1994, frente a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que mediante escrito de fecha 17 de enero de 2006, radicado con el No 0135, la Representante a la Cámara, GINA PARODY D'ECHEONA, solicita al Consejo Nacional Electoral: "Se inicie el trámite de aprobación del logo que identificará el grupo significativo de ciudadanos denominado "LO HACEMOS NOSOTROS" por el cual se presentará una lista para las elecciones a la cámara de representantes por Bogotá que se efectuaran el próximo 12 de marzo." Anexan junto a esta comunicación, el correspondiente logo en forma impresa y en medio magnético.

Que el artículo 108 de la Constitución Política, modificado por el artículo 2º del Acto Legislativo 01 de 2003, se le reconoce a los Movimientos Sociales y Grupos Significativos de Ciudadanos el derecho a inscribir candidatos.

Que el artículo 5º de la ley 130 de 1994, establece:

"Denominación símbolos. Los partidos y los movimientos políticos son propietarios de su nombre y del símbolo que hayan registrado en el Consejo Nacional Electoral.

Estos no podrán ser usados por ningún otro partido u organización política reconocida o no. La denominación de un partido o movimiento deberá distinguirse claramente de la de cualquier otro ya existente.

El nombre del partido o movimiento no podrá en forma alguna parecerse o tener relación gráfica o fonética con los símbolos de la patria o con emblemas estatales.

En las campañas electorales y en las demás actividades del partido o movimiento sólo se podrá usar la denominación estatutaria o su abreviatura o sigla, las denominaciones suplementarias deberán ser autorizadas por el órgano del mismo que señalen los estatutos.

Los organismos que se escindan del partido o movimiento perderán el derecho a utilizar total o parcialmente la denominación y el símbolo registrados y las sedes correspondientes.

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-089 del 3 de marzo de 1994, sobre el proyecto de ley estatutaria número 11 de 1992 Cámara, 348 de 1993 Senado, que vino a convertirse en la citada ley 130 de 1994, en el numeral 2.2.7.,



se refirió al artículo 5° del proyecto, y tras recordar su contenido, precisó lo siguiente:

El ejercicio de la actividad política y la acción proselitista hacen necesario que las organizaciones se identifiquen no sólo ideológicamente sino también asociando su presencia a ciertos símbolos, denominaciones, formas y emblemas que contribuyen a proyectar su imagen.

Estos instrumentos de recordación se integran como piezas importantes en el lenguaje y comunicación de masas. Su sistemática utilización en los diferentes eventos políticos, convierte este instrumental en verdadero bien intangible del partido cuyo valor de uso en el escenario político demanda su empleo exclusivo por parte de la organización que lo ha creado y se sirve de él en la contienda política, amén de que resulta decisivo para su propia cohesión y disciplina internas. Adicionalmente, la sana competencia que debe presidir la lucha política, la lealtad y la buena fe de los actores que en ella participan, requieren que se proscriban las prácticas en cuya virtud una formación política pretenda presentarse ante el electorado o en cualquier foro usufructuando la simbología de otra organización o de la nación. Esta manipulación, de otra parte, puede inducir a confusión al ciudadano desprevenido y hacer que se equivoque en la adopción de sus decisiones. No se descarta que en estas circunstancias puede verse incluso comprometido el libre derecho al sufragio.

El artículo 5° de la ley 130 de 1994, antes mencionado, hace referencia a que los partidos y movimientos políticos son propietarios de su nombre y símbolo que hayan registrado ante el Consejo Nacional Electoral. Una de las finalidades de esta norma es sin duda la identificación de estas organizaciones frente al electorado para efecto de que en las elecciones, los ciudadanos sepan distinguir el candidato de la colectividad por la que va a votar, siendo así las cosas, en aras de la igualdad, pilar fundamental del Estado Social de Derecho, los grupos significativos de ciudadanos que de acuerdo a la Constitución tienen derecho a inscribir candidatos, tienen entonces también derecho a identificarse de las demás agrupaciones políticas, adquiriendo entonces identidad frente a su electorado.

No obstante lo anterior el artículo 258 de la Constitución establece:

*“Artículo 258. Modificado por el artículo 11 del Acto Legislativo 01 de 2003. El voto es un derecho y un deber ciudadano. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. **La Organización Electoral suministrará igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos.** La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.....”*



Por lo anterior, si bien es cierto que los grupos significativos de ciudadanos, pueden utilizar "logos" que los identifique frente a otras colectividades políticas, no es menos cierto que para resguardar el principio de igualdad, no se puede permitir que a unos se les autorice la utilización de nombres y fotografías y a otros se les prohíba.

En tales condiciones registrar el logotipo del Grupo Significativo de Ciudadanos "LO HACEMOS NOSOTRO", contradice el contenido del artículo 258 de la Constitución, debiendo esta Corporación así declararlo,

En merito de los expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el siguiente logo del Grupo Significativo de Ciudadanos denominado "LO HACEMOS NOSOTROS" por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por intermedio de la Subsecretaria del Consejo Nacional Electoral el presente acto administrativo a la Representante a la Cámara GINA PARODY D'ECHEONA.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto procede el recurso de reposición dentro de los cinco días siguiente a su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C, a los 06 FEB. 2006

El Presidente del Consejo Nacional Electoral,

GUILLERMO MEJIA MEJIA